

CONSTANCIA: A Despacho de la señora Juez, le informo que la presente demanda le correspondió conocer a este Juzgado según acta de la Oficina Judicial el 29 de abril de 2021, sin embargo dicho reparto fue realizado pasadas las 5:00 p.m. de dicho día. Consta del escrito contentivo de la demanda más sus anexos. Además, le informo que en la fecha se logró verificar por medio de la página web RUES, que la sociedad demandante se encuentra vigente. Sírvasse proveer.



Melisa Muñoz Duque
Oficial Mayor

Proceso	Verbal
Radicado	05001 31 03 022 2021 00136 00
Demandante	Banco de Occidente
Demandado	Andrés Felipe Vargas Quintero y Carmen Soledad Álvarez Vanegas
Auto interlocutorio	212
Asunto	Inadmite demanda

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Se avoca el conocimiento del presente asunto y se procede a decidir sobre la admisibilidad de la actual demanda verbal de restitución de tenencia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Del estudio de la presente demanda, a la luz de los artículos 82, 89 y demás normas concordantes del C.G.P, el Despacho encuentra las siguientes falencias, por las que el extremo actor deberá presentar nuevamente el escrito genitor, en el que se evidencie la corrección de las falencias aquí aludidas, esto es, deberá adecuarlas en un solo texto y presentar la demandada nuevamente con los yerros aquí indicados ya corregidos:

1. Si bien el artículo 75 del C.G.P permite otorgar poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos, lo cierto es que en ese caso quien se encuentra facultado para instaurar la demanda y ejercer la representación judicial del poderdante no es el representante legal de la sociedad a quien se confirió poder, sino los profesionales del derecho inscritos en su certificado de existencia y representación legal, en tanto, la misma norma indica que, las Cámaras de Comercio deberán proceder al registro de los profesionales del derechos adscrito a la sociedad.

No en vano, la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio, en el título VIII cámaras de comercio, capítulo segundo, 2.1.9 Libros necesarios del registro mercantil, indica que tanto en los libros de las sociedades comerciales e instituciones financieras como en el libro de las sociedades civiles se inscribirá *“El documento privado suscrito por el representante legal de la entidad cuyo objeto principal sea la prestación de servicios jurídicos, en donde conste la designación de los profesionales del derecho adscritos a ésta”*.

Así las cosas, dado que Ana María Ramírez Ospina es la representante legal de Cobroactivo S.A.S, pero no es abogada inscrita de dicha sociedad no se encuentra facultada para concurrir a la representación de Banco de Occidente, razón por la cual, es necesario que el demandante acuda al proceso por conducto del profesional adscrito a dicha sociedad, quien según el certificado de existencia y representación legal solamente es Julián Zarate Gómez o, bien que dicha sociedad designe apoderado o sustituya el poder a otro profesional del derecho, tal como lo indica el ya mencionado artículo 75 del C.G.P

En todo caso, en el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico de los apoderados, los cuales deberán coincidir con los inscritos en el Registro Nacional de Abogados -artículo 5 Decreto 806 de 2020

2. Acreditará el envío de la demanda y sus anexos al demandado en debida forma, así como de la subsanación de la demanda, si el envío es vía mensaje de datos debe surtir por correo electrónico certificado o a través de un servicio de mensajería electrónica que arroje constancia de entrega al destinatario, puesto que, es necesario aportar constancia de entrega a los demandados del mensaje de datos enviado en tal sentido, acuso de recibo, certificación emitida por la empresa de mensajería electrónica o cualquier otro documento que pruebe la entrega a los destinatarios o su acceso al mensaje de datos.¹

De haber sido enviada a la dirección física, debe aportarse copia cotejada y sellada de los documentos enviados, en aras de conocer qué se envió bajo el respectivo número de guía, así como prueba de entrega expedida por la empresa de servicio postal.

3. Anexará certificado de existencia y representación del demandante con expedición no superior a un mes emitido por la respectiva Cámara de Comercio, en tanto, el expedido por la superintendencia Financiera no sustituye el sistema de publicidad de esta.

4. Adecuará los hechos en el sentido de indicar adecuadamente el monto de los cánones pactados en el contrato. Igualmente indicará a cuánto asciende cada uno de los cánones que adeudan los demandados.

5. Señalará el lugar donde se ubica el vehículo cuya restitución se pretende o en su defecto el lugar donde circula. Adicionalmente dado que es obligación de los locatarios no cambiar el sitio de funcionamiento u operación de los bienes salvo autorización del banco, aportará documento que dé cuenta la de localización del bien objeto del contrato de ser el caso.

¹ Sobre el particular ver Corte Constitucional, Sentencia C- 420 de 24 de septiembre de 2020, M.P Richard Steve Ramírez Grisales

6. Allegará el otro si al que hace referencia en el hecho quinto de la demanda.
7. Aportará certificado de tradición del vehículo de placa TRN867 -historial del vehículo-, en aras de conocer plenamente la identificación del bien.
8. En atención a lo expresado sobre la forma como la obtuvo la dirección electrónica de los demandados, allegará las evidencias correspondientes ello y de que en efecto les pertenecen -artículo 8 Decreto 806 de 2020-.

Respecto a los dependientes Sebastián Ospina, Juan Esteban García y Julián Camilo Sánchez deberá acreditarse su calidad de estudiantes, mediante documento actualizado, o de abogado -artículos 26 y 27 Decreto 196 de 1971-.

En consecuencia, se inadmitirá esta demanda, para que en el término de cinco (5) días, la parte actora subsane la demanda, so pena de rechazo, tal como lo preceptúan los numerales 1º y 2º del artículo 90 del C. G. P.

En virtud de lo anterior, EL JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora, el término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente día al de la notificación por estado del presente auto, para que se sirva corregir los defectos de los cuales adolece la presente demanda en un solo texto, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

TERCERO: Advertir a la parte que, todo escrito relacionado con el presente proceso debe contener los 23 dígitos de radicación, estar en formato PDF, ser remitida al correo electrónico: ccto22me@cendoj.ramajudicial.gov.co y simultáneamente a la dirección electrónica del demandado -artículos 3 y 6 del Decreto 806 de 2020-; por lo que, el escrito de subsanación también deberá enviarse a este.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS
JUEZ

Mmd
Firmado Por:

<p>JUZGADO VEINTIDOS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD</p> <p>Medellín, <u>12/05/2021</u> en la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS N° <u>039</u> fijados a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ LFG Secretaría.</p>

**ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **814514b2ff3938813faac8c3bffe63694e8e7c9d30503d0799c12e1c90c262c**
Documento generado en 11/05/2021 10:13:26 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>